



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:  
RIN-014/2018

### ACTOR:

JOSÉ GUSTAVO HERNANDEZ  
DÍAZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ACANCEH,  
YUCATÁN.

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ACANCEH,  
YUCATÁN.

### MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano José Gustavo Hernández Díaz, quien se ostenta como representante de dicho instituto político, ante el consejo municipal electoral de Acanceh, Yucatán; en contra de los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, cómputo municipal, declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

## RESULTANDO










**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos

electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

**b. Sesión de Cómputo Municipal.** El 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral en Acanceh, Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**Distribución final de votos a partidos políticos.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	322	Trescientos veintidós
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,906	Tres mil novecientos seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	923	Novecientos veintitrés
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,037	Cuatro mil treinta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	20	Veinte
 MOVIMIENTO CIUDADANO	32	Treinta y dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	47	Cuarenta y siete
 MORENA	180	Ciento ochenta
 ENCUENTRO SOCIAL	12	Doce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	Dos
VOTOS NULOS	452	Cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN FINAL	9,933	Nueve mil novecientos treinta y tres

## II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El siete de julio de 2018, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Publicación.** El ocho de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Tercero Interesado.** Concluido el plazo legal para hacer del conocimiento público la presentación y recepción del medio de impugnación, es de precisarse que no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

d. **Recepción y turno.** El once de julio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha doce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-014/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e. **Requerimientos.** Por acuerdos de fecha trece, dieciocho, veintiocho y treinta de julio, se requirió a la responsable y a diversas autoridades electorales, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

f. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia.** En el presente apartado se estudiará el

cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Legitimación y personería.** El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano José Gustavo Hernández Díaz, quien de acuerdo a lo que obra en el presente expediente, tiene reconocido el carácter de **representante propietario** de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Acanceh, Yucatán; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo y en el acta de sesión especial con carácter de permanente de cuatro de julio de dos mil dieciocho de dicho Consejo Municipal.

**Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Acanceh, Yucatán, al inconformarse con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, calificación de la elección, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Acanceh, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**CUARTO. Resumen de agravios.** Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“...PRIMER AGRAVIO: En perjuicio del candidato y el partido político que represento,... los Consejeros Electorales Municipales de Acanceh, Yucatán en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan

irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL.

Lo anterior se acredita en la conformación de la casilla 008 contigua 2, ... no se integró debidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, toda vez que con el encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dicha casilla debió estar conformada de la siguiente manera: ...

Ahora bien, una vez se adminicule el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que... C. Moises Cetina Ciau en el segundo escrutador que no corresponde a los ciudadanos insaculados y es uno que no pertenece a la sección donde se realizó la votación...

SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio al candidato y al partido político que represento, ... los Consejeros Electorales Municipales de Acanceh, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán...

Lo anterior se acredita en la conformación de la casilla 009 contigua 2, ... no se integró debidamente, ...

Ahora bien, una vez se adminicule el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que... la C. Mariely Catalina Medina Pech en el tercer escrutador que no corresponde a los ciudadanos insaculados y es uno que no pertenece a la sección donde se realizó la votación..."

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda las casillas 008 Contigua 2 y 009 contigua 2.

En tal virtud, refiere el actor en su escrito de mérito, las causales de nulidad de entre las previstas en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
No.	CASILLA	ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	008 C2					X						
2	009 C2					X						

Asimismo, de forma general, el recurrente manifiesta que al haberse ocupado por lo que hace a la casilla 008 Contigua 2, el cargo del Segundo Escrutador por una persona que no corresponde a los ciudadanos insaculados, y es uno que no pertenece a la sección donde se realizó la votación, es motivo suficiente para decretar la nulidad de dicha casilla.

Por lo que hace a la casilla 009 Contigua 2, el actor refiere en los mismos términos que en la anteriormente precisada, respecto al cargo de tercer escrutador, que no corresponde a los ciudadanos insaculados, y la no pertenencia a la sección en la cual se realizó la votación. Siendo dichos hechos a juicio del recurrente, suficientes para decretar la nulidad de las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, al pretender se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>1</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión y causa de pedir**

En efecto, el aquí accionante se duele de que en las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, se computaron las votaciones recibidas en cada una, por un funcionario de casilla, no legitimado para realizar el escrutinio y cómputo, y que por tanto, al quedar demostrado sin lugar a dudas dicho hecho, en el sentido de que quedó demostrada la ausencia del segundo y tercer escrutador respectivamente, y la suplencia de este por una persona no legitimada para tal efecto, al adminicular el encarte

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios local.



con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo y comprobar dicha situación, consecuentemente, es motivo suficiente para decretar la nulidad de las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, del referido municipio.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

Por su parte la autoridad responsable, no realiza ninguna manifestación al respecto, sin que por ello se considere de manera presuncional tener por cierto los hechos respecto de los cuales no se produce contestación o controversia, pues es criterio sustentado por la Sala Superior que la omisión de referirse a los hechos alegados en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca<sup>2</sup>.

### **Litis**

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a) Si la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, de acuerdo al artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, hecha valer por el promovente se actualiza al caso concreto en estudio.

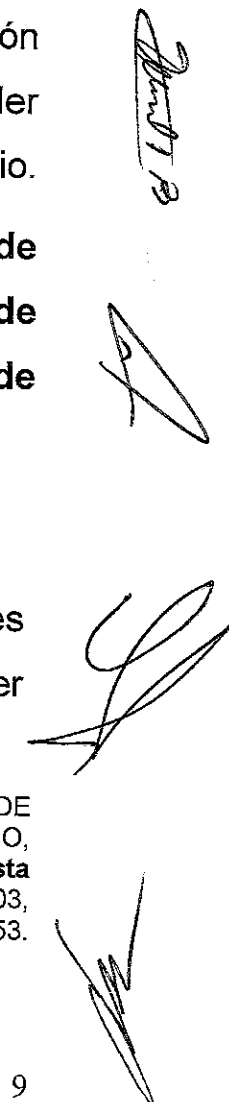
**Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

### **Marco Normativo.**

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>2</sup> Tesis LXXXVII/2002 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN", consultable en **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Suplemento 6, Año 2003, páginas 152 y 153.



Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, **en las elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la ley en mención instituyen la forma de integración de las mesas directivas de casilla, estableciendo que para el caso de procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una casilla única, para ambos tipos de elección –es decir, federal y local- para lo cual, se deberá contar con un escrutador y un secretario adicional. Asimismo, señala los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Es así que, los requisitos que la Ley General establece para ser integrante de mesa directiva de casilla, se consignan en el artículo 83, apartado 1, en los términos siguientes:

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Asimismo, en el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", de la Ley General en cita, se establece lo siguiente:

Al realizarse el levantamiento del acta de la jornada electoral se asentarán entre otras cosas, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

Es de señalarse que la ley establece los mecanismos para realizarse la instalación de la casilla, así como los horarios en los que pretende lleve a cabo el inicio de la votación, precisando que en el caso de ser las ocho horas quince minutos del día de la elección, y de no haberse instalado la casilla en razón de diversos supuestos, deberá realizarse el proceso respectivo a fin de integrar la mesa directiva de casilla.

Es así que, respecto al caso en concreto, cada presidente de la mesa directiva de las casillas 008 Contigua 2 y 009


Contigua 2, respectivamente, debieron realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, inciso a), del artículo 274 de la citada ley general, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 274.**


1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Asimismo, dicho artículo en su numeral tres establece que los nombramientos que se hagan respecto de los funcionarios a integrar las mesas directivas de casilla, deberán de recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, en ningún caso podrán recaer dichos nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.



Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en el listado nominal correspondiente a cada una de las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, así como el encarte correspondiente.



Por cuestión metodológica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a tener como resultado la nulidad de la votación en la casilla.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden expuesto no le causa perjuicio alguno al promovente, puesto que no es la

forma como los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>3</sup>

Respecto de la casilla cuya nulidad se invoca, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, debido a que, el bien jurídico tutelado en esta causal lo es el principio de certeza, que permita al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por una autoridad legítima, lo que significa que la norma sanciona con la nulidad la recepción de los votos por parte de persona no autorizada para ello conforme a la ley.

Por tanto, los elementos mínimos a demostrarse para configurar esta hipótesis son: **1.** Que se reciba la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, y **2.** que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En la Ley de Medios local se establece que los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Asimismo, es criterio sostenido en la Jurisprudencia 10/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**<sup>4</sup> que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral verse sobre cuestiones relativa a la votación recibida en ciertas casillas, y que en virtud de irregularidades,

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información.

Por ello, si en los autos no se cuentan con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos necesarios.

En tal virtud, esta autoridad al considerar necesario allegarse de los medios de prueba consistentes en las listas nominales, respecto a las secciones 008 y 009 a fin de acreditar si los ciudadanos que fungieron como segundo y tercer escrutador el día de la jornada electoral en las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2 respectivamente, son pertenecientes a dichas secciones es que, con fundamento en el artículo 37 y 40 de la Ley de Medios local, se solicitaron los listados nominales, respecto de las casillas líneas arriba señaladas del municipio de Acanceh, Yucatán.

Es así que, por lo que hace al primer presupuesto, se tiene que de las constancias que integran el presente asunto, específicamente en el encarte de la sección 008 Contigua 2, se precisan los nombres de las personas que fungen como funcionarios de mesa directiva de casilla, tal y como se observa en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1.	008 CONTIGUA 2	PRESIDENTE	ROSAURA NOEMI POOL MUKUL
		1ER.SECRETARIO	NAYELI NATIVIDAD CHALE POOL
		2DO. SECRETARIO	YAREMI GUADALUPE HOIL DIAZ
		1ER. ESCRUTADOR	SEYDI DEL CARMEN PUC TUN
		2DO. ESCRUTADOR	JOEL MIQUEAS PECH TUN
		3ER. ESCRUTADOR	JOSE ENRIQUE LOPEZ TUN
		1ER. SUPLENTE	JANETH PECH SANTANA
		2DO. SUPLENTE	SANDRA GUADALUPE HOIL CAAMAL
		3ER. SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES PECH TUN

Ahora bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, de la sección 008 casilla tipo Contigua 2, se observa la conformación de la mesa directiva de casilla, con los ciudadanos siguientes:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1	008 CONTIGUA 2	PRESIDENTE	ROSURA NOEMI POOL MUKUL
		1ER.SECRETARIO	NAYELI NATIVIDAD CHALE POOL
		2DO. SECRETARIO	YAREMI GUADALUPE HOIL DIAZ
		1ER. ESCRUTADOR	SEYDI DEL CARMEN PUC TUN
		2DO. ESCRUTADOR	MOSEIS CETINA CIAU
		3ER. ESCRUTADOR	JOSE ENRIQUE LOPEZ TUN

Destacándose que, por lo que hace al funcionario que fungió como segundo escrutador, éste no se encontraba de entre los relacionados en el encarte aludido.

Es de señalarse que, del listado nominal proporcionado a esta autoridad, por lo que hace a sección 008, se aprecia lo siguiente:

De la copia certificada de la Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del uno de julio de dos mil dieciocho, del distrito 02 de Progreso, distrito local 06 Kanasin, municipio 002 Acanceh, Sección 008, Casilla Contigua 2, no se observó enlistado al ciudadano que a dicho del recurrente recepcionó la votación sin estar facultado por la ley; es decir, C. Moises Cetina Ciau.

Sin embargo, del listado nominal de dicha sección, pero en la casilla Básica, se identificó enlistado al ciudadano Moises Cetina Ciau<sup>5</sup>, apreciando que por lo que hace al primer nombre del funcionario, se escribió por error en el acta de escrutinio, tal y como se observa en la tabla arriba señalada, el nombre "Moseis".

No obstante, lo anterior, dicha circunstancia, es insuficiente para estimar que se trata de una persona diversa a la señalada en la lista nominal, pues el hecho de aparecer su nombre completo, obedece precisamente a su identificación plena, como parte de un

<sup>5</sup> Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del uno de julio de dos mil dieciocho, del distrito 02 de Progreso, distrito local 06 Kanasin, municipio 002 Acanceh, Sección 008, Casilla Básica.

documento oficial, siendo a todas luces apreciable que, al momento de redactarse su nombre en el acta de escrutinio, se realizó un error ortográfico al momento de plasmarse el nombre.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el recurrente al momento de redactar el medio de impugnación, identifica al C. Moises Cetina Ciau (y no así a Moseis Cetina Ciau) como el funcionario al que atribuye la falta de calidad para recepcionar el voto. En ese sentido, esta autoridad estima que el ciudadano que fungió como segundo escrutador es Moises Cetina Ciau.

De manera que, si bien, dicho funcionario, no votó en la casilla en la cual fue designado funcionario de mesa directiva de casilla, sí pertenece a la misma sección; es decir, se encuentra identificado en la lista nominal de la sección 008 en análisis.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 009 Contigua 2, de la cual se duele el recurrente al precisar que el cargo del tercer escrutador lo desempeñó persona con falta de calidad para recepcionar el voto, se tiene que, de las constancias que integran el presente asunto, específicamente en el encarte de la sección 009 Contigua 2, se señalan los nombres de las personas que fungen como funcionarios de mesa directiva de casilla, tal y como se observa en la tabla siguiente:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1.	009 CONTIGUA 2	PRESIDENTE	ANA PATRICIA CAB CHABLE
		1ER.SECRETARIO	GABRIELA ITZEL CANUL CHALE
		2DO. SECRETARIO	CARLOS MANUEL TUT CANUL
		1ER. ESCRUTADOR	DELPHY DEL SOCORRO PUC MEX
		2DO. ESCRUTADOR	RAZIEL ALFONSO CHALE DIAZ
		3ER. ESCRUTADOR	DIANA BEATRIZ POOL CANUL
		1ER. SUPLENTE	MARIA PATRICIA SANTOS TUN
		2DO. SUPLENTE	JUAN RAFAEL NOH PECH
		3ER. SUPLENTE	CINTHIA MARBELLA SOSA SOSA

Ahora bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, de la sección 009, casilla tipo Contigua 2, se observa la conformación de la mesa directiva de casilla, con los ciudadanos siguientes:

No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
1	009 CONTIGUA 2	PRESIDENTE	ANA PATRICIA CAB CHABLE
		1ER.SECRETARIO	CARLOS MANUEL TUT CANUL
		2DO. SECRETARIO	DELPHY DEL SOCORRO PUC MEX



No.	CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
		1ER. ESCRUTADOR	RAZIEL ALFONSO CHALE DIAZ
		2DO. ESCRUTADOR	DIANA BEATRIZ POOL CANUL
		3ER. ESCRUTADOR	MARIELY CATALINA MEDINA PECH

Destacándose que por lo que hace al tercer escrutador, éste no se encontraba de entre los señalados en el encarte aludido.

Cabe precisar que, del listado nominal proporcionado a esta autoridad, por lo que hace a la casilla 009 Contigua 2, se aprecia lo siguiente:

De la copia certificada de la Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del uno de julio de dos mil dieciocho, del distrito 02 de Progreso, Distrito local 06 Kanasin, municipio 002 Acanceh, Sección 009, Casilla Contigua 2, se observa, que la C. Mariely Catalina Medina Pech, se encuentra en la lista nominal de la sección y casilla correspondiente a la aquí analizada<sup>6</sup>.

Asimismo, se enfatiza que en el reporte del proceso electoral del Consejo Municipal de Acanceh, Yucatán 2017 – 2018, emitido por los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Acanceh, en conjunto con el Secretario Ejecutivo de dicho consejo, desarrolló diversos temas, de entre otros, sobre los acontecimientos suscitados el día de la jornada electoral.

Por lo que hace al motivo del medio de impugnación en análisis, se precisa que el mismo no señala que se hayan reportado incidencias en las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2; sin embargo, esta circunstancia de entrada no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, en todo caso, dicha circunstancia constituye un indicio para que el partido político impugnante de la votación recibida en las casillas 008 Contigua 2

<sup>6</sup> Visible a foja 231 del expediente RIN-014/2018 formado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado.

y 009 Contigua 2, adminicule con otros medios de prueba para lograr la prueba plena.

Del cúmulo probatorio en estudio, se puede determinar plenamente que las personas quienes fungieron como segundo y tercer escrutador en las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2 respectivamente, de las mesas directivas de casilla, pertenecen a la sección atinente; lo anterior, al encontrarse inscritos en la lista nominal de las secciones en las que actuaron como funcionarios de casilla.

Por tanto, al advertir que Moises Cetina Ciau y Mariely Catalina Medina Pech, se encontraban en el listado nominal correspondiente a su sección, se presume que estos han colmado los requisitos que el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente, dichos funcionarios se encuentran facultados para la integración y recepción de la votación en las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, respectivamente.

Se llega a la anterior conclusión al advertirse del texto legal que, es una facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el integrar con los votantes que se encontraren formados la mesa directiva, por tanto, salvado el requisito de que los funcionarios habilitados se encuentran registrados en la misma sección, así como presuncionalmente determinar el no ser representante de partido o de candidato independiente alguno, respecto a este último requisito, se señala lo anterior, al no obrar en autos constancia de afiliación a algún partido político respecto de los ciudadanos Moises Cetina Ciau y Mariely Catalina Medina Pech, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que los nombramientos efectuados no violentan el principio de certeza, pues en todo momento se busca privilegiarse el valor fundamental del sufragio.

Lo anterior es así, dado que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal,

libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente de manera cuantitativa y/o cualitativa, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, por lo que deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>7</sup>.

Ahora bien, la circunstancia de que en algunas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla se establezca que para su actualización se requiere que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis se deje de hacer el señalamiento explícito a tal elemento, de forma alguna implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, por ende, tampoco se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2000 sustentada por esta Sala Superior, que dice:

<sup>7 7</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Es así que a efecto de demostrar si el vicio o irregularidad alegado es determinante para el resultado de la votación que justifique el acogimiento de la pretensión de nulidad, se presenta la tabla siguiente, en la cual se establece si la cantidad consignada en el rubro: “*diferencia entre el primer y segundo lugar*” es inferior a la cifra contenida en el apartado “*diferencia entre las personas que votaron y votos sacados de la urna*”.

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON SEGÚN LA LISTA NOMINAL	VOTOS SACADOS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE PERSONAS QUE VOTARON Y VOTOS SACADOS DE URNA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
1.	008 C2	578	583*	0	7	NO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-014/2018**

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON SEGUN LA LISTA NOMINAL	VOTOS SACADOS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE PERSONAS QUE VOTARON Y VOTOS SACADOS DE URNA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
2	009 C2	529	531	2	49	NO

\*Se restan las 5 boletas de los representantes de partidos políticos que no se encuentran en listado nominal.

De la tabla anterior, se observa que, al efecto, respecto a las casillas impugnadas, no se actualiza una determinancia cuantitativa.

En otro orden de ideas es de señalarse que, en constancias que obran en el expediente, la autoridad responsable señaló mediante Sesión Especial con carácter de permanente levantada el pasado cuatro de julio, que, en el desarrollo del punto seis del orden del día denominado *"informe de los acuerdos tomados en sesión extraordinaria celebrada a efectos de determinar los paquetes susceptibles de recuento y aprobación en su caso de los paquetes electorales que serán recontados sin necesidad de realizar confronta de actas"* se dio a conocer que conforme los acuerdos tomados mediante sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil dieciocho, se determinó la instalación de un grupo de trabajo y un solo punto de recuento, para el recuento de las casillas que serán recontadas por inconsistencia de actas de escrutinio, y por diferencias de más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de las casillas siguientes:

No.	SECCION	CASILLA	Diferencia entre primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos
1.	7	Básica	X
2		Contigua 1	X
3.		Contigua 2	X
4.	8	Básica	X
5.		Contigua 2	X
6.	9	Básica	X
7.		Contigua 1	X
8.		Contigua 2	X
9.		Contigua 3	X
10.	10	Básica	X
11.		Contigua 1	X
12.		Contigua 2	X
12.	11	Básica	X
14.	12	Básica	X
15.		Contigua 1	X

No.	SECCION	CASILLA	Diferencia entre primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos
16.	13	Básica	















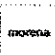


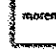


Consecuentemente, y, en razón de actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 310, fracción II, segundo párrafo, en relación con el diverso 318, párrafo 1 y 316, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que, si los resultado no coinciden o existen errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió de incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, con la finalidad de que se lleve a cabo el procedimiento descrito en las fracciones II, IV y V, del artículo 310 de la Ley en cita.

Es así que, al obrar constancia de que, en la sesión especial permanente, debido a las inconsistencias de actas de escrutinio y por diferencias de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, de las casillas previamente precisadas, que conforman el municipio de Acanceh, Yucatán, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos. Precizando que, de entre las casillas objeto del nuevo escrutinio en sede de consejo municipal, se incluyeron las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2, impugnadas del municipio de Acanceh, Yucatán.

De ahí que, el hecho que el representante del partido Revolucionario Institucional señala como causal de nulidad de la elección, consistente en el nombramiento de un funcionario de casilla de manera ilegal, de forma alguna puede trascender hasta la sesión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada por el consejo responsable, aunado que, como se advierte del acta

de sesión especial atinente, no se desprende motivo de inconformidad, incidencia o protesta alguna respecto a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.



Del mismo modo, cabe destacar, que los resultados electorales arrojados por el recuento de votos de las casillas impugnadas, resultan ser muy similares a los consignados en el *acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, derivada del recuento de casillas*, para dar claridad a lo anterior, se inserta una tabla en la cual se comparan los resultados consignados en la referida acta y en los arrojados en el *Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento*.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTOS EN CASILLA 008 CONTIGUA 2		
PARTIDO O CANDIDATO	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRICTAL DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS
	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO
	26	26
	221	219
	69	70
	228	225
	1	1
	1	0
	1	1
	10	10
	0	1
 	1	1
 	1	1
  	1	1
 	0	0
 	0	0








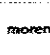









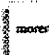




Annex 1 B

*[Handwritten signatures and marks]*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-014/2018**

 	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS	21	25
TOTAL	581	581

Observándose de la información precisada en la tabla anterior, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 6 votos, en el escrutinio y cómputo realizado en casilla, y de 7 votos en el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal, y que la cantidad de votos nulos sigue siendo superior a la cantidad que resulte entre el primer y segundo lugar.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTOS EN CASILLA 009 CONTIGUA 2		
PARTIDO O CANDIDATO	AGRA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	AGRA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRIITAL DERIVADA DEL RECUERDO DE CASILLAS
	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO
	14	14
	182	183
	64	65
	231	232
	1	1
	1	1
	1	1
	9	9
	0	0
 		0
 	3	2
  		0
 		0
 		0
 		0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS	25	23
TOTAL	531	531

*Handwritten signatures and initials on the left margin.*



Observándose que por lo que hace a la información precisada en la tabla anterior, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 49 votos, tanto en el escrutinio y cómputo realizado en casilla, como en el realizado por el consejo municipal.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

En el mismo sentido se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local en el numeral 310, fracción XIII, en relación con el diverso 318.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo. Lo que en el caso concreto no sucede.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene **INFUNDADA**, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Municipal de Acanceh, Yucatán.

Sobre esa base, es de señalarse que la causal de nulidad de votación recibida en una o varias casillas del municipio de Acanceh, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de ayuntamientos, que al efecto señala el recurrente, no se actualizan al no acreditarse causal de nulidad alguna, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional electoral que, el actor en su escrito inicial de demanda señala como elección que se impugna lo siguiente *“los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como la elección de regidores por el principio de representación proporcional, ambos correspondientes al municipio de Acanceh, Yucatán, por nulidades a las casillas 008 Contigua 2 y 009 Contigua 2 por actualizarse en ella (SIC) las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán”*; no obstante lo anterior, esta autoridad no entrará al estudio del medio de impugnación presentado por lo que hace a la elección de regidores por el principio de representación proporcional, en razón de que existe una negativa por parte de la ley local para atener dos elecciones en un mismo medio de impugnación.

Tal y como se observa en el escrito inicial del medio de impugnación presentado, se impugna 1) la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y 2) la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al establecer el artículo 25, fracción I, de la Ley de Medios local que, en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso, de ahí la imposibilidad de entrar al estudio de dicha elección impugnada.

Cabe señalar que del acto impugnado por el actor, es decir, *la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como la elección de regidores por el principio de representación proporcional*, por lo que hace a este último, lo atribuye al propio consejo municipal electoral de Acanceh, Yucatán, hecho que en la realidad no acontece, puesto que el artículo 122, fracción XXXVII, 321, fracción III y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que dicha atribución es propia del Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Yucatán, aunado a que, de la lectura de los preceptos citados, se establece que hasta en tanto se cumpla el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, sin que ningún partido político o coalición hubiere presentado algún medio de impugnación, se enviará el expediente de cómputo municipal al Consejo General para la aplicación de la fórmula electoral respectiva y asigne los regidores electos por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, el numeral 25, en relación con el 18, de la Ley de Medios local, establecen como requisito especial al presentarse el recurso de inconformidad el precisar la causal que se invoque para cada una de las casillas, en ese sentido, el recurrente al impugnar la elección de regidores de representación proporcional, fue omiso en precisar el error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional que en su caso determinare y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación, del acto reclamado hecho valer.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Acanceh, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan.  
- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ